



Clase de proceso	FILIACION NATURAL CON PETICION HERENCIA
Demandante	José Roger Tórres Perdomo
Demandado	María del Pilar Lina Ocampo
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00094 00
Asunto	No repone, no concede apelación
Fecha de la providencia	Primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

LA DECISION

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado la apoderada del demandante, contra nuestro auto fechado 28 de febrero de 2020 (fol 17 C.2)

GENESIS Y DECISION ATACADA:

Este Despacho admitió la demanda presentada a través de apoderada, por el señor JOSE ROGER TORRES PERDOMO el 10 de mayo de 2018.

Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020 (fol 15 C.2) el demandante coadyuvado por su apoderada, solicita al despacho se le reconozca amparo de pobreza para que se le exima del pago de la prueba genética de ADN, petición que fue negada por el auto atacado del 28 de febrero de 2010 por haber sido presentada de manera extemporánea.

La procuradora judicial del actor muestra su inconformidad con esta decisión, al considerar que el art. 152 del CGP señala que esta petición puede hacerse en cualquier etapa del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En efecto, dispone el art. 152 del CGP sobre la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza:

“...Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

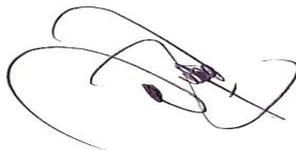
De entrada, no se requiere de mayor interpretación de esta norma para fácil concluir, sin lugar a equívocos, que el legislador claramente determinó la oportunidad que tenían las partes para solicitar este amparo, disponiendo que el “presunto demandante” lo podía hacer hasta el momento de presentar la demanda; y para los demás sujetos, óigase bien, “las otras partes”, que en este caso forzosamente hay que entender, se refiere al demandado o demás partes que acudan al proceso obligatoria o voluntariamente, lo será en cualquier etapa del mismo.

Mal interpreta la recurrente cuando subraya “cualquiera de las partes” que alude el art. 152 del CGP para indicar que ahí se incluye a su poderdante que funge como demandante, cuando resulta claro que ya la norma se ha referido a esta parte al inicio de la norma cuando precisa, que el presunto demandante solo tiene oportunidad de solicitarlo hasta antes o al momento de presentar la demanda.

No resulta acertado como lo hace la recurrente, que sesgando la norma como lo pretende, encuadrar al demandante como los destinatarios de tal oportunidad, cuando al inicio de la norma lo incluye delantadamente, al indicar que debe solicitarlo antes de presentar la demanda: y que en este caso, la solicitud evidentemente lo hizo dos años después de admitida la misma

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión atacada; y se denegará el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha presentado, por no encontrarse enlistada dentro de las decisiones que admiten tal recuso en el art. 3121 del CGP ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 31 del 02/07/2020



AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria